

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 27 de septiembre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de terminación del proceso. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00987
Radicado	2019-00356
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito - Utrahuilca
Demandado (s)	Álvaro Jojoa Jojoa – Segundo Albeiro González Enríquez

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso, presentada a través de correo electrónico registrado en el plenario, petición coadyuvada por el endosatario en procuración con facultades para recibir,¹ esta Judicatura de conformidad con el inc. 1 del artículo 461 del C.G.P. resuelve:

- 1- Termínese** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
- 2- Levántense** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiéase como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.
- 3- Páguense** los títulos judiciales que existan a órdenes de este proceso a favor de la parte ejecutada beneficiaria, siempre y cuando no sean objeto de otra medida cautelar.
- 4- Desglósese** en favor de la parte demandada el título soporte del recaudo con las constancias respectivas. Para la entrega es necesario solicitar cita previa a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04.00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

¹ Artículo 658 del C.Co., dispone. "El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones (de un representante), **incluso los que requieren cláusula especial**, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

5- Archívese el presente proceso dejando las constancias respectivas.

6- Téngase en cuenta que renuncia a términos de ejecutoria.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 1 de octubre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f807abd78721ab3ddb5034dd6bda86e938a8ccb2da0565e42543f18bdabd83
9

Documento generado en 30/09/2021 03:42:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 27 de septiembre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de terminación del proceso. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00988
Radicado	2020-00063
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito - Utrahuilca
Demandado (s)	Luis Fabián Ortiz Marmol – José Raúl Benavides Cuaran

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso, presentada a través de correo electrónico registrado en el plenario, petición coadyuvada por el endosatario en procuración con facultades para recibir,¹ esta Judicatura de conformidad con el inc. 1 del artículo 461 del C.G.P. resuelve:

- 1- Termínese** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
- 2- Levántese** las medidas cautelares que estuvieren vigentes dentro del presente proceso. Sin embargo, al existir registro de remanentes, se tendrá que las medidas cautelares practicadas en este proceso continuarán vigentes para el proceso ejecutivo No. 2021-00038 que se tramita en este mismo despacho judicial, en donde el demandado es el señor José Raúl Benavides Cuaran.
- 3- Páguense** los títulos judiciales que existan a órdenes de este proceso a favor de la parte ejecutada, siempre y cuando no sean objeto de otra medida cautelar.
- 4- Desglóse** en favor de la parte demandada el título soporte del recaudo con las constancias respectivas. Para la entrega es necesario solicitar cita previa a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario

¹ Artículo 658 del C.Co., dispone. "El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones (de un representante), **incluso los que requieren cláusula especial**, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04.00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

5- Archívese el presente proceso dejando las constancias respectivas.

6- Téngase en cuenta que renuncia a términos de ejecutoria.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 1 de octubre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9463ed77e6062a74f0db6397d017c4a3460e3dbf85c3adaf4a58391633d25ba6

Documento generado en 30/09/2021 03:43:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 29 de septiembre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de relevo del encargo de curador ad- litem. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01412
Radicado	2020-00257
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Amado Sigifredo Meneses Rojas

En el presente asunto, mediante auto del 14 de septiembre del año en curso se designó al abogado Ralph Levi Marín Osorio curador *ad litem* del emplazado Amado Sigifredo Meneses Rojas, sin embargo, mediante memorial allegado el 26 de septiembre del hogaño, informa que actualmente funge en esa misma calidad, en más de los procesos exigidos por la ley, y dispuso su relación.

En ese sentido previo a resolver sobre la imposibilidad de cumplir con el encargo, se ordena por secretaría se oficie a cada uno de los despachos judiciales mencionados dentro de los cuales el abogado aduce fungir como curador, para conocer el estado en el que se encuentran los asuntos.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 1 de octubre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Código de verificación:

64a097f566d035c195ebf753e2817caba9b32f53006ba3fddda536a680d5696f

Documento generado en 30/09/2021 03:43:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 27 de septiembre de 2021, pasa el presente asunto vencido el término para proponer excepciones. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00982
Radicado	2021-00008
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Jaime Leonel Medicis Cárdenas
Demandado (s)	Elsa Lucia Sánchez Sarasty

Teniendo en cuenta que la demandada se encuentra notificada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del mandamiento de pago del 22 de enero de 2021, sin que en el término de traslado de la demanda la señora Elsa Lucia Sánchez Sarasty formulará excepciones contra las pretensiones del demandante, esta judicatura dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO: Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados y secuestrados actualmente, o los que se embarguen y secuestren con posterioridad, si hay lugar a ello.

CUARTO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de dos millones setecientos cincuenta mil pesos (\$2.750.000) por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 01 de octubre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a64fdbbc94b8e532cab2d245ffa083f980aab7a96c1cbdea01912dd1281f6ae7

Documento generado en 30/09/2021 03:44:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 29 de septiembre de 2021, pasa el presente asunto vencido el término para proponer excepciones. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00992
Radicado	2021-00054
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Popular S.A.
Demandado (s)	Mabel Rocío Melo Burbano

Teniendo en cuenta que la demandada, se encuentra notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 26 de febrero de 2021, sin que en el término de traslado de la demanda se propusieran excepciones, esta judicatura dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO: Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de un millón quinientos treinta y nueve pesos (\$1.539.000) por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 1 de octubre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

918a6fc7b9a7eb7e5fcf97aae37b6a309ea801f4ffa9eaf175a6e68788a7e429

Documento generado en 30/09/2021 03:34:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 28 de septiembre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de suspensión del proceso. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01423
Radicado	2021-00130
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo –COOTEP-
Demandado (s)	Edwin Salazar Rojas

De acuerdo con el escrito allegado por las partes a través del correo electrónico de la parte actora registrado en el plenario, esta Judicatura acepta el acuerdo extrajudicial presentado al Despacho y en consecuencia de conformidad con el art. 161 numeral 2 del C.G.P., decrete la suspensión del proceso desde el 27 de septiembre hasta el 15 de noviembre de 2021 inclusive.

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por Edwin Salazar Rojas, este juzgado de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., lo tendrá por notificado por conducta concluyente desde la fecha de recibió el memorial de suspensión, calenda que se tomará para contabilizar los términos para la solicitud de copias y traslado de la demanda, advirtiendo que estos se encuentran suspendidos en virtud de lo resuelto en el párrafo anterior.

Téngase en cuenta que se renuncia a términos de ejecutoria.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 1 de octubre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa, Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b181ac17629a08fbd9ebcc5bbe489b5f1c15e1aa953f962d9ded1c60ed3a5a3b

Documento generado en 30/09/2021 03:35:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 29 de septiembre de 2021, pasa el presente asunto vencido el término para proponer excepciones. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00991
Radicado	2021-00133
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Pablo Richar Murillo Apraez
Demandado (s)	Jhon Burgos

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago del 24 de mayo de 2021, vía correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que en el término de traslado de la demanda se formularán excepciones contra las pretensiones de la parte actora, esta judicatura dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO: Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de ciento veintiséis mil pesos (\$126.000) por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 1 de octubre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez**

Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89ac3635f900628ce26fe19e031bbfcb78307eb0010e214828bf3224a93c050

Documento generado en 30/09/2021 03:35:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 29 de septiembre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de autorización para pago de títulos judiciales. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01425
Radicado	2021-00178
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandado (s)	Lilia Judith Bastidas –Deisy Dulfary Yela Bastidas

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandante, autorícese la entrega del título judicial por valor de setecientos mil pesos (\$700.000), de acuerdo con el auto del 9 de septiembre de 2021, a la señora Andrea Carmenza Rojas García, identificada con C.C. No. 1.124.859.416.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 1 de octubre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b6c15a6aeb02dea60aea75fb3aa0a4e6ed1a1c2feaa770baa1bc0b569cdc38
Documento generado en 30/09/2021 03:36:38 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 27 de septiembre de 2021, pasa el presente asunto vencido el término para proponer excepciones. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00986
Radicado	2021-00213
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Clemencia del Socorro Burbano Díaz
Demandado (s)	Ever Harold Zambrano Pérez

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago del 16 de junio de 2021, vía correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que en el término de traslado de la demanda se formularán excepciones contra las pretensiones de la parte actora, esta judicatura dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO: Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados y secuestrados actualmente, o los que se embarguen y secuestren con posterioridad, si hay lugar a ello.

CUARTO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de seiscientos cuarenta y un mil pesos (\$641.000) por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 1 de octubre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f73d943684b09b0ecb3d1f9b8f4336cac8a5422d1ac25fd14fa8867bb466711
Documento generado en 30/09/2021 03:37:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 27 de septiembre de 2021, pasa el presente asunto vencido el término para proponer excepciones. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00983
Radicado	2021-00222
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Alfredo Benjamín Leitón Delgado
Demandado (s)	Elsa Lucía Sánchez Sarasty

Teniendo en cuenta que la demandada se encuentra notificada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, del mandamiento de pago del 1 de julio de 2021, sin que en el término de traslado de la demanda la señora Elsa Lucía Sánchez Sarasty formulará excepciones contra las pretensiones del demandante, esta judicatura dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO: Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados y secuestrados actualmente, o los que se embarguen y secuestren con posterioridad, si hay lugar a ello.

CUARTO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 30 de septiembre de 2021

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
510007185cb9ae8511321851501f1c47fa1de28736e0dbc75f92c872e6401549
Documento generado en 30/09/2021 03:38:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 27 de septiembre de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00978
Radicado	2021-00355
Proceso	Ejecutivo de Mayor Cuantía
Demandante (s)	Edgar Leandro Morales
Demandado (s)	Erick Amauris Mass Olivera

Sería del caso librar mandamiento de pago en el presente asunto, si no fuera porque el despacho evidencia que el asunto puesto bajo conocimiento no es de nuestra competencia en razón a la cuantía.

Afirma la demanda en el acápite de “domicilio y competencia” que es competente este despacho judicial para conocer de este libelo por la cuantía que la estima razonablemente en menos de 150 S.M.L.M.V.

Dice el artículo 25 del CGP que las pretensiones económicas o patrimoniales de mayor cuantía son aquellas que excedan el equivalente a 150 smlmv. El salario mínimo para el presente año es de \$908.526.

El numeral 1 del artículo 26 ídem, dispone que la cuantía se la determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En efecto, para el caso en concreto, se anexa una letra de cambio que se incorpora por capital la suma de (\$99.500.000), y por los intereses de plazo y moratorios de acuerdo con la liquidación de la obligación hasta el 24 de septiembre de 2021 fecha de presentación de la demanda, por el valor de **ciento ochenta y ocho mil quinientos treinta y cinco seiscientos tres pesos con sesenta y cinco centavos m/cte (\$188.535.603,65).**

De modo que, la competencia en razón a este factor objetivo corresponde por mandato del inciso 1, numeral 1 del artículo 20 del CGP, a los juzgados civiles del circuito conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

De acuerdo con el artículo 90 del CGP, inciso segundo, el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia y ordenará enviar la demanda con sus anexos al juzgado competente.

En consecuencia, se infiere que estamos frente a un asunto de mayor cuantía (superior a 150smlmv) y su conocimiento correspondería al Juzgado Civil del Circuito de Mocoa – Putumayo, por lo tanto, esta judicatura **resuelve**:

- 1.- Rechácese la anterior demanda por falta de competencia en razón a su cuantía.
- 2.- Remítase el proceso por secretaría al Centro de Servicios Judiciales de Mocoa, para que haga su reparto al Juzgado Civil del Circuito de Mocoa - Putumayo, para que conozca del asunto por ser de su competencia, conforme a lo brevemente expuesto.
- 3.- Realícense las anotaciones del caso.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 01 de octubre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53344481ae20886d84dbf961be7201d5b295b7916e70096d94bb026ce1bf8a1
4**

Documento generado en 30/09/2021 03:38:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 27 de septiembre de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00976
Radicado	2021-00356
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Jesús Exzequiel Idrobo Domínguez – Herlinton Rooney Yela Claros

IDILFO BOLÍVAR VILLACORTE RODRÍGUEZ, actuando como endosatario en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JESÚS EXZEQUIEL IDROBO DOMÍNGUEZ** y **HERLINTON ROONEY YELA CLAROS** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **LETRA DE CAMBIO** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UNA (1) LETRA DE CAMBIO** por valor de **NOVECIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE (\$903.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671 a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **IDILFO BOLÍVAR VILLACORTE RODRÍGUEZ**, identificado con CC. No. 18.105.930 contra **JESÚS EXZEQUIEL IDROBO DOMÍNGUEZ** y **HERLINTON ROONEY YELA CLAROS**

CLAROS, identificados con C.C. Nos. 1.127.070.389 y 1.123.321.233 respectivamente para que cancelen dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio **No. 09** del 4 de agosto de 2019, la suma de **NOVECIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE (\$903.000)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el 18 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., y ante su no comparecencia, se deberá proceder a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contarán con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizar la notificación de Jesús Exzequiel Idrobo Domínguez y Herlinton Rooney Yela Claros de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, la parte interesada deberá enviar la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas aportadas con la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones, actuación que podrá realizar través del correo institucional del despacho. **ESTA SITUACIÓN DEBE HACERSE CONOCER A LA PARTE EJECUTADA.**

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 01 de octubre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d04e3c02b80c413b7cb8a46347d9d55c02b9a1e1c99a999954a089deb1a2ae
2

Documento generado en 30/09/2021 03:39:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 28 de septiembre de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00989
Radicado	2021-00357
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Jhon Edwin Trujillo Pantoja

IDILFO BOLÍVAR VILLACORTE RODRÍGUEZ, abogado en ejercicio actuando en causa propia como endosatario en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JHON EDWIN TRUJILLO PANTOJA**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un **(1) PAGARÉ** por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$2.432.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, el domicilio de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LÍBRESE mandamiento de pago a favor del señor **IDILFO BOLÍVAR VILLACORTE RODRÍGUEZ**, identificado con CC. No. 18.105.930 contra **JHON EDWIN TRUJILLO PANTOJA** identificado con la C.C. No. 1.124.855.758, para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este

Por el PAGARÉ No. **08** del 21 de junio de 2019, la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$2.432.000)**, como capital, más los intereses de plazo desde el 21 de junio de 2019 hasta el 21 de agosto de 2019 y los moratorios desde el 22 de agosto de 2019, hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., y ante su no comparecencia, se deberá proceder a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contarán con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizar la notificación de Jhon Edwin Trujillo Pantoja de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, la parte interesada deberá enviar la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado a la dirección electrónica aportada con la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones, actuación que podrá realizar través del correo institucional del despacho. **ESTA SITUACIÓN DEBE HACERSE CONOCER AL EJECUTADO.**

TERCERO.- TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 1 de octubre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Código de verificación:

55b7db7b332c24f32ce7e7445d3c47e13a7f68eac34681469eb40252d8b80851

Documento generado en 30/09/2021 03:40:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 29 de septiembre de 2021, pasa el presente asunto con informe presentado por el secuestre solicitado ante el requerimiento del Despacho. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01424
Radicado	2017-00327
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Rosa Díaz Andrade
Demandado (s)	Claudia Liliana Ayala Gómez

Teniendo en cuenta el informe presentado por el auxiliar de la justicia Manuel Antonio Garcés Cruz, en su condición de secuestre del vehículo con **placas No. LCM-08C**, Córrese traslado por el término de cinco (05) días a las partes, con el fin de que se pronuncien sobre el mismo, si así lo consideran pertinente.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 1 de octubre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
69037b0fddf5efcc8eaf9e2e7f57d5b0b3065e11aa7144783aac8b8e3913de92
Documento generado en 30/09/2021 03:42:23 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
AUXILIAR DE JUSTICIA

Mocoa Putumayo, 20 de Septiembre de 2021.

Doctora
DIANA MARIA ESCOBAR BETNCUR
JUEZ SEGUNDA CIVIL DE MOCOA
Mocoa Putumayo

Proceso: 2017-00327
Demandante: Rosa Diaz Andrade
Demandado: Claudia Liliana Ayala Gómez

Cordial saludo,

De manera atenta a usted y su despacho y de acuerdo al Auto de Fecha 23 de Septiembre de 2021, en donde me solicitan que de un informe sobre la Moto de Placas LCM-08C me permito manifestar que se es claro que la moto me fue entregada por la inspectora de Policía el día 28 de Agosto de 2021, por el cual para evitar costos de parqueadero y como para su fecha no había parqueadero Judicial la dejamos la moto en un parqueadero y también bajo la responsabilidad de la demandante ya que solicito que le colaborara para no pagar mensual ya que los costos de parqueadero implica gastos, es así que se la deje pero con la condición de que la moto no fuera sacado del sitio indicado tal como se había pactado entre las dos partes, la moto en este momento a lo ocurrido el 09 de septiembre me fue entrega por el patrullero Sánchez y la traslade al parqueadero Judicial tal como lo indica la resolución DESAJPAR21-1175 DEL 28 de Enero de 2021.

Estaré pendiente a cualquier notificación juriscon.consultores@hotmail.com

Atentamente

Dr. MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ
CC. Nro. 1.124.849.179 de Mocoa
Auxiliar de Justicia

BARRIO AVENIDA COLOMBIA CRA 9 NRO 10-18